

SÍNTESIS SUP-AG-58/2020

ACTORA: JUANA ELIZABETH LUNA RODRÍGUEZ.
RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA.

Tema: Reencauzamiento a Juicio Ciudadano.

Hechos

Presentación de la Queja

Juana Elizabeth Luna Rodríguez promovió una queja ante la Comisión de Justicia en contra de Yeidckol Plevnsky Gurwit, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, al considerar que había omitido ejecutar los actos necesarios para dar cumplimiento a dos acuerdos generados por el Consejo Nacional de Morena.

Improcedencia

La Comisión de Justicia determinó que la queja era improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea.

Juicio Local

La quejosa impugnó la resolución de la instancia partidista ante el Tribunal Estatal Electoral de Nuevo León.

Sobreseimiento

El Tribunal Local sobreseyó el medio de impugnación, al considerar que excede su competencia. Además, ordenó su reencauzamiento a esta Sala Superior.

Determinación de Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado primigeniamente ante el Tribunal Local, al combatir la resolución recaída a una queja promovida en contra de una persona que ejerce un cargo en un órgano partidista de carácter nacional.

Reencauzamiento

Toda vez que esta Sala Superior es competente para conocer la demanda de la quejosa, lo procedente es reencauzarla a juicio ciudadano, porque es el medio de impugnación para conocer de la posible violación a sus derechos político-electorales como militante de Morena.

Conclusión: La Sala Superior es competente para conocer y resolver la materia de la impugnación, la cual se reencauza a juicio ciudadano.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-58/2020

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se determina que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer la impugnación promovida por Juana Elizabeth Luna Rodríguez contra la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y se ordena su reencauzamiento a juicio ciudadano.

ÍNDICE

ANTECEDENTES DEL CASO	1
CONSIDERACIONES DEL CASO	2
I. Actuación colegiada	2
II. Determinación de la competencia	3
III. Reencauzamiento	6
IV. Efectos del fallo	6
ACUERDO	7

GLOSARIO

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Quejosa:	Juana Elizabeth Luna Rodríguez
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

ANTECEDENTES DEL CASO

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios y Aarón Alberto Segura Martínez.

SUP-AG-58/2020

1. Presentación de la queja. El treinta y uno de enero,² Juana Elizabeth Luna Rodríguez promovió una queja ante la Comisión de Justicia en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwit, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, al considerar que había omitido ejecutar los actos necesarios para dar cumplimiento a dos acuerdos generados por el Consejo Nacional de Morena el pasado siete de julio de dos mil diecinueve, incumpliendo así con la responsabilidad inherente a su cargo prevista por la normativa partidista.

Por tal motivo, solicitó la cancelación del registro de la dirigente en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena.

2. Improcedencia. El veintisiete de febrero, la Comisión de Justicia determinó que la queja era improcedente, al haberse presentado de manera extemporánea.³

3. Juicio local. El cuatro de marzo, la Quejosa impugnó la resolución de la instancia partidista ante el Tribunal Local.⁴ El ocho de mayo, se acordó su admisión.

4. Sobreseimiento. El quince de junio, el Tribunal Local sobreseyó el medio de impugnación, al considerar que excede su competencia. Además, ordenó su reencauzamiento a esta Sala Superior.

5. Turno. El dieciocho de junio, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-AG-58/2020 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

CONSIDERACIONES DEL CASO

² Salvo mención diversa, todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

³ Además, ordenó su archivo bajo el número de registro CNHJ-NL-123/2020.

⁴ El medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente JDC-004/2020 del índice de dicho órgano jurisdiccional.



I. Actuación colegiada. La determinación sobre el trámite procesal a realizar respecto de la documentación allegada a este órgano jurisdiccional implica definir si esta Sala Superior cuenta con competencia para conocer del medio de impugnación promovido inicialmente por la Quejosa ante el Tribunal Local.

Por ello, dicha actuación debe acordarse de forma colegiada, al no ser una cuestión de mero trámite.⁵

II. Determinación de la competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la Quejosa ante el Tribunal Local, tal y como se justificará a continuación.

1. Planteamiento del problema. Del análisis de las constancias enviadas por el Tribunal Local, se advierte que dicho órgano jurisdiccional estimó que el medio de impugnación promovido por la Quejosa es competencia de esta Sala Superior, con base en el siguiente razonamiento:

- La queja originaria tiene por objeto combatir la supuesta omisión de ejecutar dos acuerdos⁶ aprobados por el Consejo Nacional de Morena.
- Dichos acuerdos no tienen impacto exclusivo en Nuevo León – territorio donde el Tribunal Local ejercer su jurisdicción–, sino que inciden en nombramientos para integrar organismos y representaciones extra locales. Por lo tanto, el objeto del acto reclamado trasciende la esfera competencial del órgano jurisdiccional.

⁵ Ello se sustenta en la jurisprudencia 11/99 de esta Sala Superior, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”, así como en el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ La Quejosa denuncia que los acuerdos tomados por el Consejo General de Morena el pasado siete de julio y que presuntamente no fueron ejecutados por Yeidckol Polevnsky Gurwit son el tercero y el séptimo. El primero de ellos tiene que ver con la aprobación de la constitución oficial del Instituto Nacional de Formación Política y diversas cuestiones relacionadas con la operatividad del mismo; el segundo, con la sustitución de la persona representante del partido ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SUP-AG-58/2020

- Cuando la materia impugnada no sólo tiene impacto en una entidad federativa específica sino también a nivel nacional, la competencia se surte a favor de la Sala Superior. En consecuencia, debe decretarse el sobreseimiento por incompetencia.
- No obstante, en aras de garantizar el acceso a la justicia, lo procedente es ordenar reencauzar el medio de impugnación a la Sala Superior.

Visto lo anterior, la cuestión a resolver consiste en determinar si este órgano jurisdiccional puede y debe conocer del medio de impugnación presentado contra la resolución de la Comisión de Justicia que desestimó la queja promovida por Juana Elizabeth Luna Rodríguez en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwit, en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

2. Marco normativo. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, debe tomarse en cuenta que la Constitución señala⁷ que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación, cuyo propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

Como parte fundamental de este sistema de medios de impugnación se encuentra el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, órgano especializado cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales; es la máxima autoridad en materia de justicia electoral y tutela

⁷ Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución: “...Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”



el ejercicio efectivo de los derechos políticos de todas las personas y los principios constitucionales en los actos y resoluciones electorales.⁸

Para su operación, se divide en una Sala Superior y en seis Salas Regionales. La distribución de competencias entre dichos órganos judiciales se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

Ahora bien, en diversos precedentes,⁹ esta Sala Superior ya ha establecido un sistema de competencias para determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promueva la militancia contra una determinación de un órgano nacional de Morena.¹⁰

En este sentido, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que cuando se trate de quejas presentadas ante la Comisión de Justicia contra militantes que ejercen un cargo o función en un órgano partidista de carácter nacional, le corresponde a la Sala Superior la competencia para conocer las impugnaciones a las determinaciones que recaigan a las mismas.

3. Caso concreto. En el presente asunto, la queja que dio origen a la cadena impugnativa se promovió en contra de Yeidckol Polevnsky Gurwit en su carácter de secretaria general en funciones de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional de Morena –el cual es un órgano nacional de dirigencia de dicho instituto político–, por presuntas violaciones al estatuto que rige la vida interna del partido.

Es decir, la queja se promovió en contra de una persona con motivo del cargo que ejerce en un órgano interno partidista de carácter nacional, por lo que cualquier determinación que se tome para dar fin a dicho conflicto tendrá un impacto a nivel nacional.

Por lo tanto, con independencia de las razones esgrimidas por el Tribunal

⁸ Ello, de conformidad con el artículo 99, fracciones II y V de la Constitución y los diversos 184 y 186, fracción III, inciso c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ SUP-AG-86/2019, SUP-JDC-108/2020, SUP-JDC-159/2020, SUP-JDC-690/2020.

¹⁰ Ello, a partir de la interpretación del artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g) de la Ley de Medios.

SUP-AG-58/2020

Local, y en estricto apego a los precedentes de este órgano jurisdiccional, debe concluirse que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del medio de impugnación que reencauzó a esta instancia el Tribunal Local.

III. Reencauzamiento. Toda vez que esta Sala Superior es competente para conocer de la demanda de la Quejosa, lo procedente es reencauzarla a juicio ciudadano, porque es el medio de impugnación para conocer de la posible violación a sus derechos político-electorales como militante de Morena.

1. Marco normativo. El párrafo 1 del artículo 79 de la Ley de Medios establece que el juicio ciudadano procede cuando un/a ciudadano/a haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Por su parte, el artículo 80, párrafo 1, inciso g) de la citada ley señala que el juicio puede ser promovido cuando el/la ciudadano/a considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales.

2. Caso concreto. En el particular, la Quejosa alega que la Comisión de Justicia actuó de forma ilegal al desestimar su queja por extemporánea.

Ello se traduce, desde su perspectiva, en una supuesta violación al deber de dicho ente de actuar de conformidad con el marco constitucional, convencional y legal que debe regir todas sus actuaciones, el cual es correlativo al derecho a la legalidad de la Quejosa en el ejercicio de sus derechos político-electorales de afiliación partidista.

Por lo tanto, la vía idónea para conocer de su demanda es el juicio ciudadano.

IV. Efectos del fallo. Visto lo anterior, debe remitirse el presente expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que lo archive como asunto concluido, dejando copia certificada del mismo.



Además, con los documentos originales, previas las anotaciones correspondientes, se deberá integrar y registrar como nuevo expediente un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, el cual será turnado al magistrado instructor.¹¹

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se emite el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver la demanda de Juana Elizabeth Luna Rodríguez.

SEGUNDO. Se reencauza el presente asunto general a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Remítase el expediente en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice las anotaciones pertinentes e integre y registre el medio de defensa como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para seguidamente turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial

¹¹ Ello, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios.

SUP-AG-58/2020

de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.